

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: María Yermen Flórez y otros.
Demandado: Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S. y otro.
Radicado: 110014003015-2019-00128-00
Radicado: Auto resuelve petición.

Primero. Encontrándose el asunto al despacho, verificada la petición¹ allegada por el extremo actor y conforme el trámite otorgado al asunto, y ante lo acontecido en el proveído de 3 de mayo de 2023², donde se resolvió dar por terminado el asunto, sin embargo, verificado el informe secretarial³ y los anexos aportados⁴ no era entonces viable dar por terminado el asunto, ante el cumplimiento del extremo actor, sin embargo, comoquiera que el mensaje de datos se encontraba en la bandeja de “elementos eliminados”, se adoptó una determinación diferente.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5° del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación⁵, como en el presente asunto.

¹ PDF 10 – Solicitud Revisión Decisión.
² PDF 09 – Terminación Desistimiento Tácito.
³ PDF 11 – Informe Secretarial.
⁴ PDF 12 – Cumplimiento requerimiento.
⁵ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

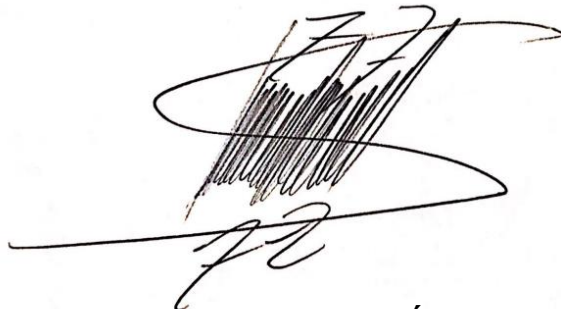
1.3. Por tanto, se dejará **SIN VALOR Y EFECTO** la terminación del asunto y en consecuencia, se ordenará para que se proceda a intimar a Hotel Caribean Islans S.A.S., conforme el canon 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el proveído de 3 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Conminar al extremo actor a fin que realice las diligencias de notificación pertinente como quiera que solamente esta acreditada la remisión del citatorio de que trata el precepto 291.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Siete 24 Ltda.
Demandado: Industria Agraria La Palma – Indupalma
Radicado: 110014003015-2019-00334-00
Radicado: Auto resuelve recurso apelación.

Primero. De conformidad con lo solicitado por la parte actora¹ vía correo electrónico, respecto del recurso de apelación contra el auto² adiado 11 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por el capital contenido en la factura núm. 23041, se concede el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**, esto conforme el inciso 5 del artículo 90, 321, 322, 323 y 438 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

Segundo. Secretaria remita el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Civil, para lo de su cargo.

Tercero. Resuelto el recurso propuesto, se procederá como en derecho corresponda respecto de las excepciones³ de mérito aportadas al plenario.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 10 – Recurso de Apelación.
² PDF 09 – Auto Resuelve Recurso de Reposición.
³ PDF 12 – Excepciones de mérito.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Julio Antonio Romero Avellanada y otra.
Demandado: Claudio Ruperto Botia y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00178-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Atendiendo la manifestación¹ realizada por la señorita Romero Cortés, previo a tomar determinación alguna, se le requiere a fin que allegue el documento idóneo que acredite el deceso del demandante, pues el aportado, se denomina “certificado de defunción antecedente para registro civil”.

Segundo. Respecto del poder y solicitudes² aportado por la señora Lucila Sánchez, previo a emitir pronunciamiento alguno, se le requiere para que aporte el documento idóneo que acredite el fallecimiento del demandado Juan Sánchez Cárdenas.

Tercero. Ahora bien, en lo relativo a las peticiones³ realizadas por los “poseedores”, no es factible adoptar determinación alguna, ténganse en cuenta que el proceso que nos ocupa, la legitimación en la causa se compone por sujeto activo⁴ (comunero) y sujeto pasivo⁵ (demás comuneros), en ese sentido, los sujetos que pretenden hacerse parte dentro del trámite no cumplen los presupuestos requeridos por la acción, esto conforme el artículo 406 del Código General del Proceso; así pues, de ser pertinente eleven las solicitudes que estimen pertinentes, ajustándolas a la codificación civil actual.

Cuarto. En lo concerniente a las diligencias de notificación⁶ aportadas al plenario, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica,

¹ PDF 12 – Laura Tatiana Romero Cortés

² PDF 14 y 21.

³ PDF 15 (fls. 4, 6 y 8), 17, 19, 21, 23, 24, 27, 28, 31 y 32.

⁴ Inciso. 1 del artículo 406 del Código General del Proceso.

⁵ Inciso. 2 del artículo 406 del Código General del Proceso.

⁶ PDF 29.

teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

Quinto. Considerar notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Claudio Ruperto Botia⁷, María Helena Tequia Sánchez⁸ y Daniel Páez Parra⁹, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

5.1. Reconocer personería adjetiva a los Drs. Álvaro Cely Muñoz, Adriana Martín Sánchez y Diana Esther Espinosa Ortiz, en la forma y términos conferidos en los poderes otorgados, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

5.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

5.3. Secretaría, controle el término con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Sexto. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

Séptimo. Tener por notificados a los señores Benedicto Colorado Giraldo y María Gloria Sáez de Colorado, conforme las actas de notificación visibles a PDF 13 del expediente digital, quienes en el término conferido, permanecieron silentes.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁷ PDF 16 y 25 – poder y manifestaciones.
⁸ PDF 15 – fl. 3 – poder y manifestaciones.
⁹ PDF 22 – poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO (ACCIÓN PERSONAL)
Demandante: MERCADEO DE PRODUCTOS NACIONALES E IMPORTADOS MERPRONI SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO.
Radicado: 11001310301520210019200

SENTENCIA POR ESCRITO
(Art. 278–2 CGP)

I. ANTECEDENTES

1. Mercadeo de Producto Nacionales e Importados, actuando por conducto de gestor judicial, promovió proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de los valores incorporados en las facturas base de esta acción por \$676'048.363,00, junto con los réditos de mora liquidados según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación¹.

1.1. Se afirmó que el extremo ejecutante dio en venta diversos productos a la pasiva y de ahí, surgió la negociación como causa subyacente de los 142 documentos electrónicos por \$676'048.363,00 con su respectiva aceptación.

1.1.1. Se hizo referencia al finiquito de los plazos sin que, con corte a la presentación del libelo, tales instrumentos su hubieren descargado pese las reconveniones.

1.2. Reunidos los requisitos legales, esta oficina judicial en proveído de 25 de agosto de 2021², libró orden de apremio más las adiciones pertinentes, entre ellas, la intimación a la ejecutada.

1.3. La pasiva, se notificó del compulsivo el 8 de agosto de 2022³ y acreditado el derecho de postulación, deprecó como medios exceptivos «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA».

1.3.1. En lo fundamental, los enervantes ilustran la siguiente argumentación: (a) las facturas relacionadas están pagadas integralmente según los soportes de pago expedidos por los bancos Itaú y Davivienda, asimismo, la acreditación de envío a correos de la ejecutante, *v. gr.*, relación de pagos en meses de junio, julio y agosto de 2021 por \$ 676'046.507,00, luego, no hay causal objetiva para la ejecución de las cuantías reclamadas y menos los réditos de mora, (b) Itéra, no puede la ejecutante pretender el cobro de una obligación saldada y menos, predicar su nacimiento a la vida jurídica derivado de algún tipo de incumplimiento, tal proceder evidencia un obrar de mala fe concretado en querer efectivizar de nuevo el pago de obligaciones liquidadas

¹ 01CuadernoPrincipal, PDF01DemandaEjecutiva.

² 01CuadernoPrincipal, PDF03AutoLibraMandamiento.

³ 01CuadernoPrincipal, PDF04PoderyActaNotificaciónPersonal.

y pagadas en su totalidad, amén del desgaste que tal proceder implica para la Administración de Justicia y (c) las pretensiones pierden su causa ante la ausencia de fundamento, de manera que, la súplica de pago, es inexistente, jurídicamente, por el pago total y de contera se faltó gravemente a la verdad dadas las afirmaciones de incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

2. Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite, en otras palabras, el proceso está en condiciones para ser resuelto.

B. Problema jurídico

3. Existió o no, ausencia de causa y/o pago y/o inexistencia de las obligaciones ejecutadas debido a la amortización de \$ 676'046.507,00.

C. El *sub iudice*.

3.1. En primer lugar, la oposición a las pretensiones presentan un común denominador en su argumentación, por tanto, el abordaje se hará al unísono; recuérdese que, el soporte toral, indistintamente, de la nominación ofrendada a las réplicas, está cimentada en \$ 676'046.507,00 cancelados de acuerdo con la relación de valores con los que, se dio respuesta al hecho sexto de la demanda⁴ y por supuesto los documentos aportados como medios de prueba⁵.

3.2. El artículo 1626 del Código Civil prevé: “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*” y debe hacerse de conformidad con la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos especiales en las leyes, de igual manera, debe efectuarse al acreedor o a la persona autorizada por la ley o el juez a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

3.2.1. En la litis, debe entonces, el deudor que así lo invoca, demostrar la realización del pago en los términos pactados, por la cuantía, modo y tiempo convenidos, generando en el sentenciador la certeza suficiente sobre la extinción de la obligación de forma satisfactoria y demostrando la carencia de fundamento de la exigencia coercitiva reclamada (Arts. 1625 y 1627 CC).

3.2.2. Desde luego, en el sistema probatorio existen reglas de cumplido rigor, esto es, los cánones 167 y 1757 del Código General del Proceso y Código Civil, en su orden, siendo carga de la ejecutada probar el referido efecto extintivo.

En esa dirección la Corte Suprema de Justicia dijo:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, **los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.**”⁶. (Se resaltó)

⁴ 01CuadernoPrincipal, PDF06, folios 3-7.

⁵ 01CuadernoPrincipal, PDF06, folios 55-70.

⁶ CSJ SC. 28 de mayo de 2010, expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

(I) La conceptualización de la demanda judicial y sus efectos.

4. Es esencial comprender la significación que, desde siempre, se le ha dado a la presentación de la demanda, como aquél instante cuando el sujeto activo del derecho de acción presenta ante el Estado (extremo pasivo: representado en el juez) su pretensión, así pues, mientras la demanda supone el ejercicio del derecho de acción, las excepciones de mérito, por su parte, son la manifestación del derecho de defensa.

4.1. Ahora, a manera de ejemplo, a voces del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción puede darse por dos vías. Una “**natural**” configurativa «**por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**»; y otra “**civil**” que se materializa «**por la demanda judicial**» salvo los casos enunciados en el artículo 2524 de la misma obra. Nótese entonces, cómo en esta simple casuística de los efectos interruptivos del fenómeno de la prescripción, el papel que cumple la demanda judicial es superlativo.

4.2. Otra pauta, podría ser, que la demanda judicial provoque, de suyo, la expedición de una decisión judicial, según el caso, un auto admisorio o mandamiento de pago con la connatural ordenación de notificar a la parte pasiva para que oponga al *petitum* sus defensas (Arts. 91 y 422 CGP)

Nuestro organismo de cierre en lo civil, juzgó:

“(…) Es claro que la expresión «demanda judicial» **fue empleada para demarcar una relación conceptual con el escrito que da inicio al proceso, diferenciándolo de otro tipo de reclamos o peticiones** elevadas en escenarios judiciales o extrajudiciales. Aquella es la acepción natural y obvia de esas palabras...”⁷. (Se resaltó)

(II) El cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena.

5. En ese orden de cosas, el legislador atisbó un término de cumplimiento de la obligación cuyo importe se predica coercitivamente y no es otro, que el determinado en la orden de apremio, de ahí su mandato, en tanto, podrá súplicar la exoneración de costas procesales, siempre y cuando, acredite que “*estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle*”⁸, pedimento, éste, de trámite incidental no impeditivo de la entrega del valor del crédito al ejecutante.

5.1.1. Nótese, de qué manera la persona jurídica ejecutada debía proceder y habilitar el cumplimiento de la obligación en tiempo debido, si su intención, obviamente, era honrar sus prestaciones, contrario *sensu*, enfilarse la oposición sobre bases ciertas con la limitante conceptual de la presentación de la demanda judicial como ya líneas atrás se dejó dilucidada.

5.1.2. El expediente digital presenta la siguiente información que interesa para resolver el interrogante planteado: (1) Según acta individual de reparto la demanda judicial se presentó el 19 de mayo de 2021⁹, (2) La ejecutada recibió notificación del mandamiento de pago el 8 de agosto de 2022¹⁰, (3) La consulta de movimientos enviados **Itaú** registra el 20 de agosto de 2021 por \$168'627.158,00 a BBVA cuenta (CTE) núm. 023000680¹¹, lista de estado de pago **Davivienda** registra 1º de julio de 2021 por \$ 253'005.421,00 a BBVA cuenta (Corriente) núm. 23000680 y 28 de julio de 2021 por \$ 254'413.928,00 a BBVA cuenta (Corriente) núm. 23000680¹², estas cantidades totalizan \$ **676'046.507,00** y (4) El escrito contentivo de la oposición se radicó ante esta sede judicial el 19 de agosto de 2022 H: 4:37 PM¹³.

⁷ CSJ SC712-2022. Sentencia 25 de mayo de 2022, expediente 2012-00235-01. MP. Luis A. Rico Puerta.

⁸ Artículo 440 del Código General del Proceso.

⁹ 01CuadernoPrincipal, PDF02.Secuencia11604.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, PDF04PoderyActaNotificaciónPersonal, folio 17.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, PDF06, folio 69.

¹² 01CuadernoPrincipal, PDF06, folio 70.

¹³ 01CuadernoPrincipal, PDF06, folio 71.

5.1.3. Si se da una mirada a las pretensiones, todas y cada una de las obligaciones ejecutadas, eran exigibles en las datas referidas en el siguiente cuadro.

#	FACTURA	CAPITAL	EXIGIBILIDAD	UBICACIÓN
1	91796	\$ 1.974.375,00	02/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.44
2	91797	\$ 410.420,40	02/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.45
3	91845	\$ 29.441.911,20	03/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.46
4	91846	\$ 1.331.975,00	03/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.47
5	91892	\$ 13.536.991,00	04/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.48
6	91898	\$ 1.368.900,00	04/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.49
7	91927	\$ 1.625.325,00	07/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.50
8	91928	\$ 780.000,00	07/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.51
9	91951	\$ 328.185,00	07/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.52
10	91988	\$ 1.923.967,50	09/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.53-54
11	91990	\$ 12.580.171,00	09/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.55
12	92004	\$ 2.275.650,00	09/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.56
13	92009	\$ 4.139.362,00	09/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.57
14	92010	\$ 974.748,00	09/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.58
15	92071	\$ 9.771.625,00	11/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.59
16	92072	\$ 2.142.855,00	11/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.60
17	92101	\$ 87.957,00	15/08/2023	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.61
18	92131	\$ 2.382.026,00	16/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.62
19	92178	\$ 3.895.710,00	18/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.63
20	92179	\$ 707.791,00	18/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.64
21	92262	\$ 917.261,00	23/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.65
22	92303	\$ 469.560,00	24/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.66
23	92327	\$ 2.218.125,00	24/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.67
24	92390	\$ 5.808.055,00	30/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.68
25	92418	\$ 14.602.520,00	30/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.69-70
26	92419	\$ 1.720.290,00	30/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.71
27	92426	\$ 265.620,00	30/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.72
28	92450	\$ 1.064.700,00	31/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.73
29	92464	\$ 1.316.250,00	31/08/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.74
30	92504	\$ 203.875,00	01/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.75
31	92509	\$ 5.850.000,00	01/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.76
32	92537	\$ 15.723.185,00	02/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.76-77
33	92538	\$ 11.506.840,00	02/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.78-79
34	92539	\$ 3.247.335,00	02/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.80
35	92650	\$ 3.792.438,00	06/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.81
36	92716	\$ 3.900.000,00	07/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.82
37	92856	\$ 6.044.220,00	12/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.83
38	93057	\$ 799.500,00	21/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.84
39	93058	\$ 2.428.861,00	21/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.85
40	93061	\$ 1.107.697,00	21/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.86
41	93093	\$ 1.427.497,00	23/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.87
42	93116	\$ 3.147.349,00	25/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.88
43	93128	\$ 8.229.955,00	26/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.89
44	93129	\$ 20.670,00	26/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.90
45	93179	\$ 531.240,00	30/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.91
46	93180	\$ 18.431.043,00	30/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.92-93
47	93181	\$ 207.870,00	30/09/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.94
48	93273	\$ 573.300,00	04/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.95
49	93274	\$ 8.311.590,00	04/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.96
50	93275	\$ 4.317.300,00	04/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.97
51	93323	\$ 3.861.800,00	05/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.98
52	93373	\$ 81.900,00	09/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.99
53	93396	\$ 1.130.875,00	10/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.100

54	93397	\$	301.665,00	10/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.101
55	93537	\$	4.493.116,00	18/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.104
56	93542	\$	1.766.992,00	18/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.105
57	93563	\$	1.168.129,00	18/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.106
58	93569	\$	3.900.000,00	19/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.107
59	93581	\$	8.794.580,00	20/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.108
60	93582	\$	253.500,00	20/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.109
61	93704	\$	5.070.000,00	26/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.110
62	93705	\$	524.160,00	26/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.111
63	93730	\$	1.353.300,00	27/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.112
64	93753	\$	265.620,00	31/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.113
65	93876	\$	175.695,71	03/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.120
66	93420	\$	43.196.616,00	11/10/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.102-103
67	93783	\$	19.822.910,00	01/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.114-116
68	93784	\$	3.600.870,00	01/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.117
69	93875	\$	9.948.419,00	03/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.118-119
70	93900	\$	2.263.863,22	03/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.121
71	93901	\$	1.029.600,00	03/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.122
72	93920	\$	48.195.003,00	04/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.123-124
73	93931	\$	6.319.638,00	04/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.123-124
74	93977	\$	1.560.000,00	07/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.126
75	93978	\$	29.445,00	07/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.127
76	94013	\$	124.410,00	08/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.128
77	94049	\$	306.054,00	10/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.129
78	94157	\$	920.364,00	16/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.130
79	94158	\$	1.238.250,00	16/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.131
80	94177	\$	959.400,00	16/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.132
81	94207	\$	884.520,00	17/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.133
82	94276	\$	1.249.560,00	22/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.134
83	94277	\$	822.631,00	22/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.135
84	94278	\$	1.453.725,00	22/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.136
85	94324	\$	255.450,00	24/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.137
86	94341	\$	249.795,00	25/11/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.138
87	94446	\$	24.673.595,00	01/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.139-141
88	94447	\$	2.869.230,00	01/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.142
89	94471	\$	8.993.887,50	01/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.143
90	94502	\$	21.095.893,65	04/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.144
91	94513	\$	10.331.587,50	04/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.145
92	94597	\$	29.445,00	06/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.146
93	94617	\$	1.300.260,00	06/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.147
94	94649	\$	4.359.660,00	07/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.148-149
95	94678	\$	487.500,00	08/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.150
96	94679	\$	1.179.959,00	08/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.151
97	94696	\$	538.843,50	09/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.152
98	94713	\$	372.157,50	12/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.153
99	94737	\$	1.828.495,50	13/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.154
100	94799	\$	981.142,40	15/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.155
101	94859	\$	1.240.200,00	20/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.156
102	94910	\$	405.990,00	22/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.157
103	94913	\$	1.019.375,00	22/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.158
104	94915	\$	468.000,00	22/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.159
105	94930	\$	7.800.000,00	25/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.160
106	94961	\$	858.000,00	26/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.161
107	94981	\$	1.716.000,00	26/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.162
108	94982	\$	446.696,25	27/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.163
109	94997	\$	1.623.960,00	28/12/2020	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva FI.164

110	95046	\$	11.745.960,00	02/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.165-166
111	95146	\$	662.220,00	05/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.169
112	95205	\$	1.210.043,25	08/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.173
113	95208	\$	1.747.151,00	08/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.174
114	95128	\$	11.951.806,50	04/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.167-168
115	95147	\$	15.239.981,00	05/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.170
116	95172	\$	93.405,00	06/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.171
117	95178	\$	15.184.072,00	06/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.171
118	95273	\$	5.819.950,50	10/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.175
119	95292	\$	2.575.156,35	11/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.176
120	95294	\$	132.810,00	11/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.177
121	95297	\$	692.706,00	11/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.178
122	95331	\$	750.945,00	12/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.179
123	95337	\$	59.280,00	13/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.180
124	95338	\$	764.209,00	13/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.181
125	95371	\$	306.054,45	16/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.182
126	95372	\$	1.220.602,00	16/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.183
127	93373	\$	7.897.500,00	16/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.184
128	95429	\$	564.525,00	18/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.185
129	95437	\$	638.625,50	19/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.186
130	95438	\$	1.627.176,12	19/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.187
131	95504	\$	438.750,00	24/01/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.188
132	95575	\$	1.372.800,00	01/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl.189
133	95599	\$	44.423.732,00	01/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fls.190-192
134	95600	\$	1.011.075,00	01/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 193
135	95617	\$	73.612,50	02/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 194
136	95664	\$	18.147.217,75	05/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 195
137	95692	\$	6.874.510,50	07/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 196
138	95708	\$	215.767,50	08/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 197
139	95733	\$	113.100,00	09/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 198
140	95739	\$	111.150,50	09/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 199
141	95746	\$	27.411.939,75	10/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 199
142	95772	\$	2.914.704,00	12/02/2021	Cd1 PDF01DemandaEjecutiva Fl. 201
	TOTAL:	\$	676.048.363,00		

5.1.4. Bajo ese patrón, para cuando se presentó el escrito que da inicio al proceso (demanda judicial: **05.19.2021**) todas, absolutamente todas, las obligaciones se encontraban de plazo vencido de conformidad con los postulados de los cánones 1551 y 1553 del Código Civil.

5.1.5. A su turno, a partir de tales fechas, por lógica consecuencia, en términos de resarcimiento tarifario o indemnización de perjuicios debido al incumplimiento de la pasiva, genera, en relación con las obligaciones contenidas en los instrumentos báculo de la acción, réditos de mora de aquellos prevenidos en la norma mercantil (884¹⁴).

Puntualizó la jurisprudencia doméstica en lo constitucional:

“De otro lado, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los *iii*) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. **En el código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario.** Cuando se trata de *iv*) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de

estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deber el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). **En el caso comercial, la existencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.**¹⁵. (Se resaltó)

5.1.6. No puede llamarse a equivocación, como paladinamente lo sugirió el extremo pasivo, en sus frases: “...estableciéndose así que las obligaciones dinerarias se encuentran pagadas en su totalidad y no existe lugar a su reclamación como tampoco a INTERESES MORATORIOS”, obsérvese que no puede recibir beneplácito el argumento de la ejecutada, precisamente, porque no reparó en la fecha de vencimiento de las obligaciones adquiridas, entonces, cualquier imputación de dinero con posterioridad a las fechas de exigibilidad, necesariamente, no sería completo sino se tuviera en cuenta el aditamento de los intereses moratorios acorde con la norma mercantil; memórese que el “*El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*”¹⁶, asimismo, es facultad y derecho del tenedor legítimo de los títulos reclamar el pago de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento. (Art. 782-2 C.Co.)

5.2. En esa dirección, el extremo pasivo, en términos del artículo 440 del Código General del Proceso, no veneró las obligaciones adquiridas y ejecutadas en esta causa, pues, si bien la norma habilita poder cumplir con ellas en tiempo a partir de los postulados de la orden de apremio, impone su cumplimiento, inexorablemente, a rajatabla, v. gr., completo como aquí se consideró y, en esa medida mantener bajo trámite incidental el tema de costas procesales, con otras palabras, existió un incumplimiento marcado de la pasiva de cara a las reclamaciones de los dineros contenidos en los cartulares, como seguidamente se aborda:

5.2.1. De acuerdo con los instrumentos base de esta acción por solo capital se adeuda **\$676'048.363,00** y las tres (3) consignaciones presentadas por la parte ejecutada, incluso, están por debajo de ese *quantum*, pues, se acreditó desembolso por **\$ 676'046.507,00**, por ende, a ojos vista, sin hacer ningún cálculo aritmético se puede avizorar un incumplimiento a la directriz de pago contenida en el canon 1649 en cita.

5.2.2. Haciendo una reflexión primaria y llevando la liquidación de los intereses de mora conforme lo autoriza la normativa 884 mercantil con corte al 1º de julio de 2021¹⁷, arroja un total debido de **\$788.945.691,66**, situación que evidencia el incumplimiento de la regla de conducta que debía regir la actitud de pago del extremo pasivo¹⁸, por cuanto para tal data los réditos moratorios eran de **\$112'897.328,00**.

5.2.3. Así las cosas, los enervantes de mérito no tendrán vocación de prosperidad y la respuesta al interrogante es que, los \$676'046.507,00 no pueden computar como un pago, menos aún, una obligación sin causa o inexistente.

5.2.4. En complemento, el hecho mismo de ejecutar obligaciones contenidas en instrumentos de las calidades hoy en juicio con su apéndice, no es sinónimo de mala fe ni de faltar a la verdad, llanamente, se procura el pago de obligaciones insolutas y eso es suficiente para darle curso legal, imperando la presunción del artículo 83 Constitucional.

(III) Aplicación del artículo 1653 del Código Civil.

6. Dilucidada la preeminencia de la demanda judicial y los efectos que irradia en el escenario de las obligaciones, actos, cargas y demás circunstancias impuestas por el legislador, de vieja data y con razón, cualquier desprendimiento de dinero realizado por la parte ejecutada con posterioridad a la presentación del libelo genitor no puede

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-324/2000 y C-604/2012.

¹⁶ Artículos 822 del Código de Comercio en armonía con el canon 1649 *in fine* del Código Civil.

¹⁷ En esa data se desembolsó \$253'005.421,00.

¹⁸ Hace parte integral de esta providencia el archivo Excel que contiene la liquidación de los capitales adeudados con corte al 1º de julio de 2021.

tildarse de «pago» en sentido, digámoslo sustancial, claro está con la gabela jurídica ya estudiada e incumplida por la pasiva (Art. 440 CGP).

6.1. Es que, disparatado sería, salvo el supuesto fáctico del artículo 440, pretender, tardiamente, cumplir con las obligaciones adquiridas y después bajo ese ardid postular la respectiva excepción de mérito, ciertamente eso fue lo que aconteció aquí, la pasiva hizo unas transacciones a favor de la ejecutante en las mensualidades de 1º, 28 de julio y 20 de agosto de 2021, itérese, con posterioridad a la demanda judicial (05/19/2021) sin reparar, sabiéndolo¹⁹, que las obligaciones estaban de plazo vencido, situación que conlleva a darles el apellido de «abonos».

6.2. En verdad, expuso la jurisprudencia la necesidad de imputar a la deuda los pagos que se realicen en el transcurso del proceso, en el momento en que se efectúen y ellos atienden a abonos, al margen de cualquier consideración de pago parcial o total de las propias y autorizadas como medio de defensa²⁰:

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el *sub-lite* el fallador cometió errores graves en la liquidación, **como imputar el abono** de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.”²¹. (Lo resaltado le pertenece, con excepción de lo subrayado)

Continuó:

“4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos **y la imputación de abonos**, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).”²². (Se resaltó)

(...) Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**” (Se resaltó)

6.3. En efecto, las sumas pagadas por la pasiva referenciadas en el *ítem* 5.1.2., deben incluirse en la liquidación del crédito bajo las reglas del Código General del Proceso como abonos que son, deben aplicarse en la fecha en que se realizaron, primero a «intereses» y luego a «capital» como lo manda el precepto 1653 del Código Civil, salvo estipulación de parte en contrario y con pararmientes en el 1654 *ídem*.

6.4. El colofón es que, se itéra, ninguna de las excepciones tiene prosperidad, se imputarán los abonos antedichos, con costas procesales a cargo de la pasiva (Art. 365-1 CGP).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁹ En la contestación se enuncian las facturas, pero no se hace reflexión de las fechas de vencimiento, conociéndolas.

²⁰ Artículo 784-7 del Código de Comercio.

²¹ *Ídem*.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROBADAS las excepciones «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA», conforme lo motivado.

SEGUNDO. PROSEGUIR adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021²³.

TERCERO. DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados y los que se llegaren a cautelar de propiedad de la ejecutada, para cancelar con el producto de su venta, el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte ejecutante.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. **Los abonos señalados en la parte motiva (\$676'046.507,00 los días 1º, 28 de julio y 20 de agosto de 2021), deberán tenerse en cuenta e imputarse como se indicó (Arts. 1653 y 1654 C.C).**

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho \$8'000.000,00, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y canon 5-4 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SEXTO. Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus modificaciones, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reorganización
Demandante: Helberth Javier Álvarez Pineda
Radicado: 110013103015-2021-00442-00
Radicado: Auto tiene por notificado conducta concluyente y otros.

Primero. Tener por presentadas en tiempo las obligaciones del deudor a favor de la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá¹

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Luz Mery Puentes Jarro, para que represente los intereses de la entidad bancaria Bancolombia S.A.², en la forma y término que le fuese conferido (Arts. 74 y 75 C.G.P.)

Tercero. Requerir al extremo actor nuevamente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, a fin que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en los núms. 3º, 5º, 8º, 10º y 11º del auto que admitió³ este asunto.

Cuarto. Secretaría proceda a dar cumplimiento a los núms. 2º y 7º del proveído⁴ de 9 de febrero de la pasada anualidad. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

¹ PDF 01 – Cuaderno 06 Crédito DIAN.
² PDF 02 – Cuaderno 04 Crédito Bancolombia S.A.
³ Calendado 9 de febrero de 2022.
⁴ PDF 05 – Auto Admite.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Angie Katherine Bejarano Parra y otros.
Demandado: Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A y otros.
Radicación: 110013103015-2022-00074-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. En virtud de las notificaciones¹ aportadas al plenario, la misma no será tenida en cuenta comoquiera que no fue aportado al plenario el “acuse de recibo ni anexos”, esto conforme el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, deberá rehacerse la actuación conforme lo normado en la ley que precede.

Segundo. Considerar notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sociedades demandadas Seguros del Estado S.A.² y Compañía Nacional de Microbuses S.A. – COMNALMICROS S.A.³, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

2.1. Reconocer personería adjetiva a los Drs. Héctor Arenas Ceballos⁴ y David Tovar Madrigal⁵, respectivamente, en la forma y términos conferidos en el poderes otorgados, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.2. Secretaría, comparta a los abogados el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

2.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado, respectivamente, para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

¹ PDF 09.

² PDF 10 – Contestación Seguros de Estado S.A.

³ PDF 12 – Contestación Compañía Nacional de Microbuses S.A. – COMNALMICROS S.A.

⁴ PDF 10 – Fls. 47 a 53.

⁵ PDF 12 – fl. 3.

Tercero. Agregar a los autos la respuesta a emanada por Empresa de Transporte El Tercer Milenio Transmilenio S.A., para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Una vez integrado el contradictorio con la totalidad de sujetos que componen el extremo pasivo, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez